



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 11053**  
**19 de agosto del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de un (01) elegible, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137189, en el marco del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1487 de 2020** en la modalidad de concurso de ascenso y abierto, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; proceso que integró el Proceso de Selección Distrito Capital 4, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>2</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Así, el día 10 de noviembre del año 2021, se expidió la Resolución No. 6670 de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137189 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”*, la cual fue publicada en el BNLE el 19 de noviembre de 2021.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegible, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó, a través del radicado No. 447555537, la exclusión del siguiente elegible de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
137189	4	80.239.586	OSCAR DAVID CAMELO ROMERO

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 24º.** CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. De conformidad con lo previsto en la norma ibídem, el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, por medio del cual modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y lo señalado en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020 o el que lo adicione o modifique y los lineamientos que al respecto genere la CNSC, las listas de elegibles deberán ser utilizadas para empleos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad al proceso de selección en la misma entidad, atendiendo para ello las disposiciones que emita la CNSC.

<sup>2</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de un (01) elegible, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137189, en el marco del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”*

**Justificación**

*“(…) La Profesión no se encuentra en las disciplinas solicitadas en el empleo*

*Una vez revisado el documento de soporte para la formación de pregrado se evidencia que la profesión Administrador y constructor arquitectónico no se encuentra en las disciplinas detalladas en el perfil”.*

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 165 del 05 de febrero de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 137189, ofertado en el proceso de selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4.

El mencionado Acto Administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el diez (10) de febrero del 2022, y, comunicado al elegible el siete (7) de febrero del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (8) de febrero y hasta el veintiuno (21) de febrero del 2021, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Es importante señalar que el señor **OSCAR DAVID CAMELO ROMERO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción toda vez que no allegó escrito o intervención frente a la actuación administrativa, a través de la plataforma SIMO.

Por otra parte, con la finalidad de dar trámite a la presente actuación administrativa y con el ánimo de esclarecer los hechos sujetos de investigación, este Despacho decretó y ordenó la práctica de unas pruebas de oficio a través del Auto No. 496 de 11 de julio de 2022, ordenando en su artículo primero:

**“ARTÍCULO PRIMERO. Decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas:**

1. Ordenar a la Vicerrectora Académica de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, que en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, certifique si el programa académico denominado “Administración y Construcción Arquitectónica” fue dictado o desarrollado por dicha Institución de Educación Superior.
2. Ordenar al Secretario General de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, que en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, certifique si dicha Institución de Educación Superior confirió el 30 de junio de 2005 el título de Administrador y Constructor Arquitectónico, a favor del señor **OSCAR DAVID CAMELO ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía 80.239.586.
3. Ordenar a la Ministra de Educación Nacional o al funcionario responsable de la administración y funcionamiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, que en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, certifique a cual (es) Núcleo (s) Básico (s) del Conocimiento -NBC, pertenece el programa académico denominado “Administración y Construcción Arquitectónica” de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, conforme al título allegado por el aspirante **OSCAR DAVID CAMELO ROMERO.**”

Conforme a lo anterior, mediante radicado de entrada No. 2022RE136625 del 18 de julio de 2022, el Secretario General de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca remitió la prueba ordenada en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 496 de 11 de julio de 2022.

De otro lado, se tiene que, mediante radicado de entrada No. 2022RE138951 del 21 de julio de 2022, la Vicerrectora Académica de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca remitió la prueba ordenada en el numeral 1 del artículo primero del Auto No. 496 de 11 de julio de 2022.

Finalmente, mediante radicado de entrada No. 2022RE146804 del 01 de agosto de 2022, el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Educación Nacional remitió la prueba ordenada en el numeral 3 del artículo primero del Auto No. 496 de 11 de julio de 2022.

## **II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los literales a) y b) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras, como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de un (01) elegible, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137189, en el marco del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”*

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 27° del Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021, señalo:

*“**ARTÍCULO 27°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegible, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.*

*Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.*

*Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.*

*La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.”*

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>3</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las **Listas de Elegibles** de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.6.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública - 1083 de 2015, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, tal como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011<sup>4</sup>.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021, es la norma reguladora del concurso de mérito

<sup>3</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

<sup>4</sup> *Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expedientes T-2.643.464(acumulados) 26 de mayo de 2011.*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de un (01) elegible, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137189, en el marco del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”*

adelantado para la Secretaría Distrital de Movilidad, identificado como el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 – Distrito Capital 4.

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo regulador establece:

**“ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Constancia de inscripción” generada por el sistema.*

***Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.***

*Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo. (...)*. (Negrilla fuera del texto)

Igualmente, señala en su artículo 7, como causal de exclusión: *“No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”* la cual, en concordancia con el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, fijan como una causal de solicitud de exclusión de la lista de elegible, la falta de cumplimiento del aspirante de los requisitos mínimos exigidos para el empleo público, ofertado dentro del concurso de méritos.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad entabló solicitud de exclusión en contra del elegible **OSCAR DAVID CAMELO ROMERO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 137189.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología, bajo la premisa que el elegible, sobre el cual recae la mencionada solicitud de exclusión, no realizó intervención en la presente actuación administrativa:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el código OPEC No. 137189.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del señor **OSCAR DAVID CAMELO ROMERO**, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6670 de 2021 y, por ende, del Proceso de Selección.

- i) **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1° la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)*”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3° de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de un (01) elegible, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137189, en el marco del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”*

para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Precisamente por lo anterior, el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021, señaló:

**“PARÁGRAFO 1:** *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la Secretaría Distrital de Movilidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección.*

*Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.*

*En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”* (Subrayado fuera del texto)

**ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el código OPEC No. 137189.**

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el código OPEC No. 137189, objeto de la solicitud de exclusión, fue registrado y reportado en el SIMO por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y ofertado por la CNSC con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137189	Profesional Universitario	219	15	Profesional
<b>REQUISITOS</b>				
<p><b>Propósito:</b> Adelantar las acciones que en materia de señalización vial sean necesarias para ejercer control y regulación del tránsito en Bogotá D.C., de conformidad con la normatividad vigente</p> <p><b>Funciones Esenciales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proyectar conceptos técnicos acerca de las medidas de intervención en señalización de acuerdo con los estudios técnicos realizados para la ciudad de Bogotá D.C.</li> <li>2. Realizar la revisión y proyectar el concepto técnico correspondiente para la aprobación de diseños de señalización vertical y horizontal de proyectos de escala metropolitana, urbana y zonal presentados por terceros de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Entidad.</li> <li>3. Adelantar la verificación a la implementación de señalización, vertical y horizontal, efectuada por la Entidad o por terceros, conforme los lineamientos establecidos.</li> <li>4. Elaborar estudios sobre necesidades de señalización en intersecciones y alternativas de administración de los conflictos de tráfico, modelarlas y recomendar su adopción de acuerdo con el Plan Maestro de Movilidad.</li> <li>5. Proyectar conceptos técnicos a diseños integrales de señalización para posterior implementación de los diferentes dispositivos y elementos que permitan satisfacer en forma integral las necesidades de señalización vial.</li> <li>6. Preparar y revisar los documentos relacionados con los insumos para adelantar los procesos de contratación en materia de señalización.</li> <li>7. Proyectar las respuestas y requerimientos presentados por entes de control y demás solicitudes allegadas a la dependencia, de conformidad con las condiciones, términos y protocolos definidos.</li> <li>8. Ejercer las demás funciones que se le asignen relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño.</li> </ol> <p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Arquitectura y Afines (Arquitectura, Urbanismo) Ingeniería Civil y Afines (Ingeniería Civil;</p>				

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de un (01) elegible, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137189, en el marco del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

Ingeniería de Transporte y Vías, Ingeniería Topográfica, Ingeniería Catastral y Geodesia) Ingeniería Industrial y Afines (Ingeniería Industrial, Ingeniería de Producción, Ingeniería en Logística y Operaciones, Ingeniería de Productividad y Calidad) Ingeniería Mecánica y Afines (Ingeniería Mecánica Ingeniería Mecatrónica, Ingeniería Electromecánica) Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Sin experiencia

**Equivalencias:** Las contempladas en el Decreto ley 785 de 2005.

Sin embargo, la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018 “Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad”, estableció los siguientes requisitos mínimos de formación académica para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el código OPEC No. 137189, cuya Área Funcional es la Subdirección de Señalización, esto es, el empleo correspondiente a la OPEC No. 137189.

FORMACIÓN ACADÉMICA
Titulo profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines; Arquitectura y Afines; Ingeniería Mecánica y Afines; Ingeniería Industrial y Afines.
Matricula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

iii) **Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad**

La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, fundamentó la solicitud de exclusión contra el elegible **OSCAR DAVID CAMELO ROMERO**, en que el mismo no acreditó el requisito de formación académica requerido para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, toda vez que el título aportado por este, presuntamente no se encuentra dentro de las disciplinas solicitadas en el empleo identificado con el código OPEC No. 137189.

Cabe destacar que el elegible en cuestión aportó al momento de su inscripción título profesional de Administrador y Constructor Arquitectónico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, emitido el 30 de junio de 2005, como se evidencia a continuación:



Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente, encontró que la Secretaría Distrital de Movilidad transcribió para el requisito de formación académica de la OPEC No. 137189, unos títulos adicionales a los exigidos en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, siempre que delimitó unas disciplinas académicas para acreditar dicha educación formal, así:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de un (01) elegible, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137189, en el marco del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

**REQUISITO DE FORMACIÓN ACADÉMICA**

**Estudios:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Arquitectura y Afines (**Arquitectura, Urbanismo**) Ingeniería Civil y Afines (**Ingeniería Civil; Ingeniería de Transporte y Vías, Ingeniería Topográfica, Ingeniería Catastral y Geodesia**) Ingeniería Industrial y Afines (**Ingeniería Industrial, Ingeniería de Producción, Ingeniería en Logística y Operaciones, Ingeniería de Productividad y Calidad**) Ingeniería Mecánica y Afines (**Ingeniería Mecánica Ingeniería Mecatrónica, Ingeniería Electromecánica**)

Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

Así las cosas, al evidenciarse diferencias entre la OPEC registrada en el SIMO por la Entidad y su referido Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, es procedente dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021, y, por tanto, darle prevalencia a este último, es decir, a lo preceptuado en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

Ahora bien, al consultar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES del Ministerio de Educación Nacional<sup>5</sup> no se encontró información relacionada con el programa académico denominado Administración y Construcción Arquitectónica de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, razón por la cual fue necesario expedir el auto de pruebas No. 496 de 11 de julio de 2022, con el fin de conocer si el programa acreditado si correspondía a los dictados por esta casa de estudios y por tanto el título aportado por el elegible dentro del proceso de selección, fue emitido por dicha Institución de Educación Superior. Así mismo, en aras que el Ministerio de Educación Nacional, informará a que Núcleo Básico del Conocimiento pertenece el mencionado programa de educación superior, conforme al requisito mínimo del empleo identificado con código OPEC No. 137189.

Así las cosas, vale la pena resaltar que mediante radicado de entrada No. 2022RE138951 del 21 de julio de 2022 y conforme a lo ordenado en el numeral 1 del auto de pruebas No. 496 de 11 de julio de 2022, la Vicerrectora Académica de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca indicó mediante oficio de fecha 19 de julio de 2022, que el programa académico Administración y Construcción Arquitectónica hizo parte de la oferta educativa brindada por esta Institución de Educación Superior y que a través del Acuerdo Interno No. 037 del 22 de mayo de 2005, se aprobó el cambio de denominación del programa Administración y Construcción Arquitectónica, por el de Construcción y Gestión en Arquitectura.

En igual sentido, mediante radicado de entrada No. 2022RE136625 del 18 de julio de 2022 y en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del artículo primero del auto de pruebas No. 496 de 11 de julio de 2022, el Secretario General de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca informó mediante oficio No. 110-0887-2022 de fecha 15 de julio de 2022 a esta Comisión que, dicha Intuición de Educación Superior le otorgó al señor **OSCAR DAVID CAMELO ROMERO** el título de Administrador y Constructor Arquitectónico, conforme se evidencia en el Acta de Grado 07, registro 7658, folio 11 del 30 de junio de 2005, la cual allega.

Finalmente, a través del radicado de entrada No. 2022RE146804 del 01 de agosto de 2022 y en atención con lo ordenado en el numeral 3 del artículo primero del auto de pruebas No. 496 de 11 de julio de 2022, el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Educación Nacional manifestó a esta Comisión mediante oficio con radicado No. 2022-EE-169721 del 29 de julio de 2022, que: “(...) *el programa de Administración y Construcción Arquitectónica de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, es un programa que se encuentra inactivo en el SNIES, y por la denominación del programa correspondería al área de conocimiento de INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES y al Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de **ARQUITECTURA Y AFINES.***” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Bajo estas consideraciones, es dable afirmar que el título profesional de Administrador y Constructor Arquitectónico, emitido el 30 de junio de 2005 por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, aportado por el elegible en cuestión, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de Arquitectura y afines, lo cual es acorde con lo requerido por la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Movilidad.

En consecuencia, este Despacho encuentra acreditado en debida forma el requisito de formación académica requerido por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, razón por la cual desestimaré la solicitud de exclusión entablada en contra del elegible **OSCAR DAVID CAMELO ROMERO**.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al elegible **OSCAR DAVID CAMELO ROMERO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6670 del 10 de noviembre de 2020, para el empleo identificado con el código OPEC 137189, ni tampoco del Proceso de

<sup>5</sup> <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de un (01) elegible, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137189, en el marco del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”*

Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4, por encontrar que **CUMPLE** y **ACREDITÓ** el cumplimiento del requisito de formación académica.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6670 del 10 de noviembre de 2021, y del Proceso de selección No. 1487 de 2020 – Distrito Capital 4, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
4	80.239.586	OSCAR DAVID CAMELO ROMERO

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible **OSCAR DAVID CAMELO ROMERO**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de selección No. 1487 de 2020 – Distrito Capital 4, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO**, Presidente de la Comisión de Personal de de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en la dirección electrónica: [nestupinan@movilidadbogota.gov.co](mailto:nestupinan@movilidadbogota.gov.co) y al doctora **PAULA TATIANA ARENAS GONZALEZ**, Directora de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al correo electrónico: [ptarenas@movilidadbogota.gov.co](mailto:ptarenas@movilidadbogota.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 19 de agosto del 2022



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO